



**CONSTANCIA:** El 15 de abril último, venció el término de 5 días concedido al organismo incoante para que rectificara las faltas encontradas en el libelo primigenio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 21 de abril de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00156-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde a la Judicatura establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el pedimento introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 7 de abril del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación. Adicionalmente, se señaló que los sitios físico y virtual del organismo implorante de ningún modo coincidían con los inscritos en el certificado de existencia y representación legal. Por último, se refirió que la constancia impresa por la respectiva notaría en el soporte escritural contentivo del gravamen, concerniente a que se trata del primer ejemplar tomado del original, no era legible.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las resaltadas faltas, el cual se adjuntó en el término de rigor, considera la Célula Jurisdiccional que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora el aducido soporte de pagos, se tiene que el capital acelerado cobrado en el instrumento inaugural, en lo absoluto concuerda con la cifra que arroja ese dispositivo de respaldo; inconsistencia que afecta evidentemente el *quantum* del crédito pretendido, el que, por lo contrario, debería mostrarse revestido de certidumbre y exactitud, o sea evitándose ambigüedades.



Por otro lado, se encuentra que, a título de canales de enteramiento, se suministraron los destinos físico y digital del consorcio delegado, nunca los atinentes al fondo implorante, a pesar de que, en oposición a lo argumentado por el extremo activo de la litis y según lo normado por el ord. 10 del art. 82 del Estatuto General del Procedimiento, el dato exigido debe ser indicado, de modo diferenciado, tanto por las partes como por sus representantes y apoderados. Lo anterior, con mayores veras al recordarse que los respectivos entes financieros están obligados a llevar tales direcciones, como lo estipula la regla en cita.

Finalmente, el sello asentado por la competente oficina notarial en el aducido dispositivo protocolario, sigue siendo materialmente ininteligible, puesto que solamente se alcanza a observar que se trata de una 1ra. copia, sin que pueda avizorarse la información restante, a pesar de que esos datos han de hallarse escaneados adecuadamente, a fin de que el Estrado Judicial pueda verificar su contenido.

En consecuencia, los defectos mencionados en lo absoluto se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará el petitorio inicial (inc. 3º, art. 90 *ejusdem*).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud inaugural que nos ocupa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al CONSORCIO SERLEFIN BPO&-FNA CARTERA JURÍDICA, identificado con NIT. 901.396.083-9, como gestor adjetivo del órgano postulante. Ello, según las potestades conferidas.

**TERCERO: ACEPTAR** la designación dirigida al togado ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA, identificado con C.C. N° 89.005.349 y portador de la T.P. N° 106.826 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACION EN ESTADO DEL 22 DE ABRIL DE 2021.<br>SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67995ab6dacc95f23132a6c6b88c7d8cfaae663506c4844bc87b928102682  
961**

Documento generado en 20/04/2021 04:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**